

RESOLUCION DE UNIDAD N°190 -2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 27FEB2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 1177-2023, mediante el cual el administrado ROBERTO LUIS BOYLE CASTELLI, con DNI N° 07761639, representante legal de **CARNE Y MAR PERU S.A.C, con RUC N° 20609342014**, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 017-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. En consecuencia, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, fue interpuesto dentro del plazo de Ley.

Que, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 14.02.2023, el recurrente, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 017-2023-MSB-GM-GSH-UF, registrado con Expediente N° 1177-2023, a través del cual solicita se declare fundado el mismo, manifestando que, de la inspección realizada por el inspector, observó el uso del retiro municipal, con el numero de mesas correspondientes a espacio permitido, que de acuerdo al Acta de Fiscalización N° 655-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 10.05.2022, el uso de retiro no cuenta con autorización municipal, sin embargo con Resolución de Unidad N° 684-2020-MSB-GM-GDUC-ULC, del 23.11.2020, la Unidad de Licencias Comerciales le otorgó autorización para el uso comercial de retiro.

Que, el Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que

éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en autos, corresponde efectuar el análisis jurídico de la facultad de contradicción ejercido por el administrado, determinando si lo argumentado por ésta desvirtúa los motivos que llevaron a la Autoridad Municipal a imponer la sanción administrativa.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los principios de la potestad sancionadora.

Que, el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, recoge al Principio de Presunción de Licitud, por el cual ***“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”***. Por dicho principio, que resulta ser equivalente en el ámbito constitucional al llamado principio de presunción de inocencia, la Administración es la obligada de probar la comisión de la infracción que se impute, sin que pueda basarse en indicios relativos, inferencias, sospechas o simples declaraciones; siendo además que en caso no se recabe o exista la prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la Autoridad Administrativa no puede gravar sanción y estaría obligada a la absolución, ello en razón que la carga de la prueba corresponde a quien se encuentra en mejor posición de probar los hechos que constituyen la infracción.

Además, debe tenerse en cuenta que, en virtud del Principio del Debido procedimiento, establecido en el numeral 2), de la norma acotada. No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Teniendo en consideración lo manifestado por el recurrente, se advierte que, si bien, el procedimiento administrativo sancionador se dio inicio, con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 655-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 10.05.2022, a nombre de CARNES Y SALUMERÍA S.A.C, con RUC N° 20563422735, al haberse constatado el uso de retiro fronterizo, conforme al Acta de Fiscalización N° 655-2022-MSB-GM-GSH-UF/JVC. Sin embargo, de la verificación de medios probatorios, ofrecidos por el recurrente, se muestra copia de la Resolución de Unidad N° 684-2020-MSB-GM-GDUC-ULC, del 23.11.2020, a través del cual, la Unidad de Licencias Comerciales le otorga autorización, para el uso comercial de retiro municipal a la Razón Social CARNES Y SALUMERÍA S.A.C, para el establecimiento comercial ubicado en Av. Primavera N° 283 Tda1 Mz B5 Lt.10 Chacarilla Del estanque VI Etapa – San Borja, conforme se verifica en el Sistema de Trámite de la municipalidad de San Borja, sin embargo, con fecha 24.11.2022, se transfiere la Licencia de Funcionamiento a la empresa CARNE Y MAR PERÚ SAC, con RUC N° 20609342014, con registro N° 8568, hecho que motivó a que con Resolución de Unidad N° 1197-2022-MSB-GM-GDUC-ULC, se declara el cese de oficio de la Licencia de Funcionamiento N° 7035 de fecha 12.06.2020. No habiéndose determinado correctamente el principio de causalidad en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, debido a que se ha desvirtuado la comisión de la infracción administrativa.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que, si bien el señor ROBERTO LUIS BOYLE CASTELLI, con DNI N° 07761639, se apersona al procedimiento presentando Recurso de Reconsideración, como representante legal de CARNE Y MAR PERÚ SAC, con RUC N° 20609342014, sin embargo, el procedimiento sancionador se ha seguido a nombre de la Razón Social de CARNES Y SALUMERIA S.A.C, con RUC N° 20563422735. Si bien se está declarando FUNDADO el recurso es porque con dicha razón social, cuenta con autorización para el uso de retiro municipal, dado que, a nombre de la referida razón social, se dio inicio el procedimiento sancionador. Advirtiéndose que, la Licencia Funcionamiento N° 8568 de fecha 24.11.2022, a nombre de la razón social CARNE Y MAR PERÚ SAC, con RUC N° 20609342014, será materia de inspección a fin de verificar su autorización para el uso de retiro municipal.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N°589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **CARNE Y MAR PERU S.A.C, con RUC N° 20609342014**, representado por ROBERTO LUIS BOYLE CASTELLI, con DNI N° 07761639, con domicilio en; Av. Primavera N° 283 Tda1 Mz B5 Lt.10 Chacarilla Del estanque VI Etapa – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 17-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 23.01.2023; por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR del Sistema de Multas Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Resolución de Sanción Administrativa N° 17-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se efectúe la inspección correspondiente en el predio materia de sanción, a fin de verificar el cumplimiento de la norma, respecto a la autorización del retiro municipal a nombre de **CARNE Y MAR PERU S.A.C, con RUC N° 20609342014**, el incumplimiento de la misma será causal de procedimiento sancionador por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización